

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Socorro, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: VERBAL - SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: JOSEFINA LOPEZ MARTINEZ
Demandado: MANUEL ENRIQUE VARGAS VELASCO
Radicación: **2021-00050-00**
Providencia: Auto interlocutorio

Viene al Despacho el trámite en referencia, con ocasión del memorial allegado al juzgado en fecha 29/04/2022¹; mediante el cual, la demandante Josefina López Martínez junto con el demandado Manuel Enrique Vargas Velasco remiten en adjunto, los documentos digitales pertinentes, a efectos de solicitar conjuntamente la terminación del presente asunto por desistimiento tanto de las pretensiones como de las excepciones; Así mismo, solicitan ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, abstenerse de condenar en costas y la revocatoria de los respectivos poderes a sus apoderados judiciales.

En este orden, con fundamento en lo preceptuado en el **Artículo 314 del CGP**; se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, así mismo se abstendrá esta juzgadora de condenar en costas en virtud de lo dispuesto en el **inciso 4 numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso**, Razón por la cual, se determina procedente el pedimento efectuado por las partes; es decir, se declarará terminado el presente proceso verbal de sociedad de hecho, se dispondrá el archivo del mismo, dejándose de ello las constancias respectivas y se aceptará la revocatoria de los respectivos poderes a sus apoderados judiciales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. *ACEPTAR* el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda verbal de sociedad de hecho; por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. *DECLARAR* terminado este proceso verbal de sociedad de hecho; por las razones expuestas en la argumentativa.

TERCERO. *ADVERTIR* que la presente providencia, surte los efectos de cosa Juzgada en los términos del **art. 314 del C.G. del P.**

CUARTO. *ARCHIVAR* el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO. *LEVANTAR* la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 que recae sobre el predio identificado con el folio M.I. No. 161-2300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Contratación - Santander; de propiedad del demandado MANUEL ENRIQUE VARGAS VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No 4.962.543. y comunicada mediante oficio No. 0384 de fecha 01 de junio del 2021.

- Por secretaría, librar el oficio correspondiente.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas y expensas, por así haberlo convenido las partes.

SÉPTIMO. ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado a los abogados SALOMÓN PLATA BECERRA, identificado con C.C.No. 1.100.948 de San Gil (S) y con T.P. No. 211.985 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante y al doctor ABELARDO SALAS VILLAR, identificado con C.C. No. 91.106.586 del Socorro (S) y T.P. No. 110.119 del C.S. de la J., como apoderado del demandado; por lo anotado en la argumentativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACF.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dec7556d94d7fa9931ead7b477372d57a7d1964583470bf50ea2ce9df37003**

Documento generado en 02/05/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>